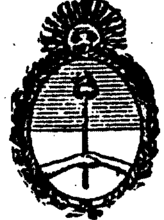


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, miércoles 12 de noviembre de 1975

NUMERO
23.281
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659 1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.



LEYES

MUSEOS

Creación del Museo del Trabajo y del Movimiento Obrero Argentino.

LEY Nº 21.222

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Créase el Museo del Trabajo y del Movimiento Obrero Argentino, que deberá testimoniar el esfuerzo humano cumplido en nuestras tierras desde las épocas primitivas hasta nuestros días.

ARTICULO 2º — La organización del Museo del Trabajo y del Movimiento Obrero Argentino será hecha por vía de reglamentación, previo dictamen de la Comisión Especial a que se refiere el siguiente artículo.

ARTICULO 3º — La Comisión del artículo anterior estará integrada por un representante de cada una de las Honorables Cámaras del Congreso Nacional, uno del Ministerio de Trabajo, uno del Ministerio de Cultura y Educación, dos de la Confederación General del Trabajo y dos de las 62 Organizaciones Gremiales.

ARTICULO 4º — Los fondos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes se tomarán de "Rentas Generales", con imputación a la presente ley.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.222 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

TURISMO

Año del Turismo Nacional.

LEY Nº 21.126

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Declárase Año del Turismo Nacional al año 1977, bajo la advocación de la Virgen del Valle (patrona nacional del turismo).

ARTICULO 2º — Autorízase al Ministerio de Bienestar Social —Secretaría de Deportes y Turismo— a planificar, promocionar y ejecutar un plan de concientización turística nacional de acuerdo a la coordinación de las siguientes pautas:

a) Con el Ministerio de Cultura y Educación, la realización de concursos de composiciones en todas las escuelas nacionales y privadas del país;
b) Con la Secretaría de Estado de Prensa y Difusión, organizará un congreso mundial de periodistas de turismo, a fin de mostrar la realidad turística de la Argentina;
c) Con la agencia oficial de noticias, que toda publicidad oficial que se realice esté motivada por las bellezas naturales turísticas;
d) Con el Instituto Nacional de Cinematografía, la proyección en todas las salas cinematográficas del país, en forma permanente y obligatoria, de películas de corto metraje destinadas a exaltar las bondades turísticas;
e) La organización de concursos fotográficos, con la participación de aficionados y profesionales, sobre las bellezas turísticas e históricas, destinados a la constitución de una fototeca nacional.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande la presente ley se tomarán de "Rentas generales", con imputación a la misma.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.126 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Declara monumento histórico nacional un inmueble de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba.

LEY Nº 21.238

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 29 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Declárase monumento histórico nacional el inmueble que fuera sede de la Comandancia de Fronteras del Ejército de Línea, sito en la calle Fotheringham 178, ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba.

ARTICULO 2º — Autorízase a la Municipalidad de Río Cuarto para que proceda a la adquisición, reconstrucción y adaptación del citado inmueble con el fin de destinarlo a la creación de un Museo Municipal conmemorativo de la Campaña al Desierto.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a "Rentas generales".

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.238 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

EXPROPIACION

Individualización de bienes declarados de utilidad pública en Federación, por parte de la delegación argentina ante la Comisión Técnica Mixta Salto Grande.

LEY Nº 21.125

Sancionada: Setiembre 30 de 1975
Promulgada de hecho: Octubre 20 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — La Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta Salto Grande, Decreto Nº 6.295, del 3 de junio de 1960 y Nº 2.997, del 18 de mayo de 1972, queda facultada para individualizar los bienes declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación, según los términos del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 19.210|71 y que se encuentren ubicados dentro de la planta urbana de la ciudad de Federación.

Serán materia de individualización los inmuebles comprendidos en la planta urbana de la ciudad de Federación, que a juicio de la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta deban ser expropiados. Igualmente podrán ser individualizados los bienes ubicados en el ejido de la ciudad de Federación colindantes a la planta urbana, cuando a criterio de la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta surja, en forma indubitable, que el levantamiento de la ciudad ocasiona un daño irreparable a sus propietarios.

Las individualizaciones a realizarse deberán efectuarse con referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su reconocimiento.

ARTICULO 2º — A los fines del cumplimiento de la presente Ley, la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, podrá:

I. Para los propietarios que optaren por trasladarse al nuevo emplazamiento que de la ciudad de Federación construya la provincia de Entre Ríos, seguir el procedimiento que a continuación se enuncia:
   a) Realizada la tasación por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, convenir juntamente con la provincia de Entre Ríos y el propietario que el producto de la indemnización serán girados a través de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, directamente a la provincia de Entre Ríos, imputándose tales partidas al rubro "indemnizaciones" que establece el artículo II, punto I, del Acuerdo para Reglamentar el Convenio, con cargo a la cuenta de Obras No Comunes Argentinas.
   b) El propietario podrá continuar en la posesión del bien cuya indemnización se hizo efectiva a la provincia de Entre Ríos, hasta el momento en que la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande requiera la posesión.

II. Para los propietarios que no optaren por trasladarse al nuevo emplazamiento referido en el punto anterior, la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, podrá:
   a) Indemnizar de acuerdo a la suma que el Tribunal de Tasaciones haya fijado.
   b) Efectuar el pago por tal concepto en el momento en que la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande requiera la posesión de los predios, circunstancia en que deberá entregar la posesión del bien en forma inmediata.

ARTICULO 3º — En el supuesto de no llegarse a un acuerdo extrajudicial con el propietario, según lo normado en el artículo anterior, será de aplicación la Ley Nº 13.264.

ARTICULO 4º — A los fines de la fijación de los valores por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, se tendrán en cuenta, en los bienes a expropiarse, su valor real actualizado y las mejoras introducidas hasta la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º — Queda autorizada la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a gestionar y|o celebrar con la provincia de Entre Ríos todos los acuerdos y convenios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo deberá prever para el proyecto de presupuesto del año entrante, las partidas que requiera la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, a fin de completar las obras de la nueva ciudad de Federación, con el objeto de suplementar con aportes del Gobierno Nacional los fondos que reciba en concepto de indemnizaciones a través de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Tales partidas deberán ser imputadas a la cuenta de Obras No Comunes Argentinas. La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande estará a cargo de la gestión y contralor indicados, y que surgen del artículo 11, punto 1 del Acuerdo para Reglamentar el Convenio.

ARTICULO 7º — En el radio urbano de la ciudad de Federación será de aplicación la presente Ley quedando derogadas las normas del Decreto-Ley Nº 20.139|73 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.125 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo que dispone el Art. 70 de la Constitución Nacional.

TURISMO

Declara de interés nacional e internacional la promoción del turismo en Calafate y en Lago Argentino, provincia de Santa Cruz.

LEY Nº 21.197

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Declárase de interés nacional e internacional la promoción del turismo en Calafate y en Lago Argentino, provincia de Santa Cruz.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para llamar a concurso, con el fin de llevar a cabo los estudios de aprovechamiento integral necesarios, con el objeto de instalar un complejo turístico en los lugares especificados en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — El llamado a concurso será efectuado dentro de los noventa días de promulgada la presente ley y las bases y pautas que deberán seguirse para el llamado, se establecerán de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la provincia de Santa Cruz.

ARTICULO 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de "Rentas Generales", con imputación a la misma.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.197 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

JUSTICIA

Designaciones.

DECRETO Nº 3.272

Bs. As., 4|11|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y el expediente Nº 10.707|73 del registro del Ministerio de Justicia,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Sala 5ª— al señor doctor Roberto Miguel Muzio (Mat. Nº 5.124.336), en reemplazo del doctor Carlos Laureano Curone, quien oportunamente optara por los beneficios de la Ley Nº 20.550.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO Nº 3.273

Bs. As., 4|11|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y el expediente Nº 15.113|74 del registro del Ministerio de Justicia,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Sala 6ª—, al señor doctor Eduardo Javier Vocos Conesa (Mat. número 4.384.687), en reemplazo del doctor Carlos Molina Portela (h), quien oportunamente optara por los beneficios de la Ley número 20.910.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO Nº 3.275

Bs. As., 4|11|75

VISTO los acuerdos prestados por el Honorable Senado de la Nación, y los Expedientes Nros. 10.379|73, 15.040|74 Cde. 1|75 y 10.935|73 Cde. 1|74 del registro del Ministerio de Justicia,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal al señor doctor José Juan Carlos Napoleón Valenti (Mat. Nº 267.271), en reemplazo del doctor Raúl Gustavo Heredia, quien oportunamente optara por los beneficios de la Ley Nº 20.550.

Art. 2º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal —Juzgado Nº 25—, al señor doctor Carlos Norberto Floribello (Mat. Nº 4.431.620), en reemplazo del doctor Jorge Aguilar, quien oportunamente op-

tara por los beneficios de la Ley número 20.919.

Art. 3º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal —Juzgado Nº 23—, al señor doctor Luis Raúl Boutigue (Mat. número 5.363.047), en reemplazo del doctor Felipe Leonidas Pereyras Morales, quien oportunamente optara por los beneficios de la Ley Nº 20.919.

Art. 4º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal —Juzgado Nº 22—, a la doctora Beatriz Celinda María Arias de Hidalgo (L. C. Nº 2.626.442).

Art. 5º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal —Juzgado Nº 13—, al señor doctor Antonio Boggiano (Mat. número 4.554.259).

Art. 6º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Juzgado Nº 24—, a la doctora Lilia Nelly Germano Bregliano (L. C. Nº 5.068.064).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

FUERZAS ARMADAS

Junta Interamericana de Defensa. Estado Mayor. Vicedirector.

DECRETO
Nº 3.260
Bs. As., 4|11|75

VISTO la nota U 15 2057|8 del Comando General del Ejército, lo informado por el Estado Mayor Conjunto, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Argentino aceptó la invitación de la Junta Interamericana de Defensa para ocupar la Vicedirección del Estado Mayor de ese organismo, por el término de dos años;

Que en virtud de ello, se designó para el cargo a un Oficial Superior que a la fecha se encontraba prestando servicios en esa Junta;

Que el citado Oficial Superior debe regresar al país antes de que finalice el período mencionado;

Que debiendo en consecuencia procederse a su reemplazo, resulta conveniente realizarlo por otro Oficial Superior que actualmente preste servicios en dicho organismo y dentro de los términos que, para el cargo, prevé el Reglamento de la Junta Interamericana de Defensa;

Por ello;

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese a partir del 1º de enero de 1976, como Vicedirector del Estado Mayor de la Junta Interamericana de Defensa, el Coronel D. Juan Manuel Bayón, designado por Decreto Nº 306 del 17 de febrero de 1975.

Art. 2º — Desígnase en su reemplazo, a partir de la misma fecha y hasta cumplir el período correspondiente, al Coronel D. Mario Ramón Lepori, quien presta servicios en ese organismo internacional.

Art. 3º — El Coronel D. Mario Ramón Lepori continuará en sus funciones de Agregado Militar Adjunto, por el término establecido en el Decreto Nº 291 del 17 de febrero de 1975.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Tomás S. E. Vottero.
Manuel Arauz Castex.

PROVINCIAS

Mendoza. Interventor Federal.

DECRETO
Nº 3.240
Bs. As., 3|11|75

VISTO la renuncia presentada por el doctor Luis María Rodríguez al cargo de Interventor Federal en la Provincia de Mendoza, que le fuera aceptada por Decreto número 3.233|75, y atento a lo dispuesto por la Ley número 20.718,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor Federal en la Provincia de Mendoza para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley número 20718 al General de Brigada Don Pedro León Lucero (M. I. número 0.825.554, D. M. 68|51, Clase 1912).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.

FUERZAS ARMADAS

Retribución máxima para personal contratado para intervenir en las campañas antárticas.

DECRETO
Nº 3.232
Bs. As., 31|10|75

VISTO lo informado por los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 376, de fecha 26 de noviembre de 1973, se fijaron las retribuciones correspondientes a los científicos, técnicos y auxiliares que contratados por el Ministerio de Defensa o las Fuerzas Armadas, que son destinados a prestar servicios en destacamento o bases antárticas.

Que a estos valores se suma lo establecido por el Decreto Nº 1.667, de fecha 30 de mayo de 1974, que fija un suplemento especial al personal civil o militar destinado a prestar servicios en los destacamentos o bases del Sector Antártico Argentino.

Que no obstante dichos pronunciamientos, no se ha llegado a conformar una retribución que compense las condiciones en que este personal debe desarrollar sus tareas y que a la vez mantenga un incentivo para poder lograr postulantes con la idoneidad necesaria que a ese fin se requiere.

Que los valores fijados a tal efecto para el personal comprendido en el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto-Ley Nº 20.239, de fecha 27 de marzo de 1973, fueron reajustados conforme a las exigencias que imponen las condiciones, en extremo rigurosas, del clima.

Que a raíz de todo ello se hace necesario actualizar los valores establecidos actualmente para el personal contratado que presta servicios en la Antártida, a fin de lograr la equiparación necesaria con el personal de otros regímenes que actúan en la misma zona.

Que asimismo, se estima conveniente unificar estas retribuciones y las fijadas por el Decreto Nº 1.667, de fecha 30 de mayo de 1974, y a la vez conformar un régimen más flexible que permita su actualización de hecho, toda vez que se produzcan mejoras en las remuneraciones del personal civil de las Fuerzas Armadas.

Por ello;

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase como retribución máxima para el personal contratado por el Ministerio de Defensa o por las Fuerzas Armadas, para intervenir en las campañas Antárticas o ser destinados a los destacamentos o bases antárticas, las cantidades que resultan de aplicar los porcentajes que a continuación se detallan sobre la remuneración correspondiente a la Categoría 28 del Estatuto y Reglamentación para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

— Jefe Estación: 230 o|o de la Categoría 28.
— Jefe de Investigadores: 223 o|o de la Categoría 28.
— Médico: 210 o|o de la Categoría 28.
— Investigador Científico: 210 o|o de la Categoría 28.
— Ayudante Científico: 174 o|o de la Categoría 28.
— Técnico Conductor de Obra y Cocinero: 190 o|o de la Categoría 28.
— Técnico Mecánico, de Obra, Electricista, Radiotécnico, Radioperador o equivalente: 174 o|o de la Categoría 28.
— Ayudante en general o equivalente: 158 o|o de la Categoría 28.

A los efectos de establecer la resultante de los valores señalados, se tomará como base la remuneración fijada por el Artículo 18, inciso 1º) apartado a) y b) de la Reglamentación del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, aprobada por Decreto Nº 2.355, de fecha 27 de marzo de 1973, y toda otra retribución que pueda integrar ese mismo concepto.

Art. 2º — La retribución máxima establecida por el artículo anterior, excluye toda otra asignación, ya sea por viáticos, suplementos, bonificaciones, horas extras o cualquier remuneración similar y será abonada totalmente a partir del momento de cruzar el Paralelo 56º "S" y hasta el día del abandono del citado paralelo.

Art. 3º — El personal contratado que deba someterse a un período de adiestramiento antes de la partida, percibirá mientras dure tal situación y hasta tanto cruce el Paralelo 56º "S", únicamente el 40 o|o de la retribución máxima establecida en el Artículo 1º de este decreto. Igual temperamento se adoptará al regreso, a partir del cruce de dicho paralelo y hasta el vencimiento del contrato.

Art. 4º — Facúltase al Ministro de Defensa, para establecer por resolución la gradación de la remuneración máxima, teniendo en cuenta los antecedentes laborales, profesionales, científicos o técnicos del personal contratado.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, será atendido con los créditos vigentes en las respectivas jurisdicciones.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Tomás S. E. Vottero.
Antonio F. Cafiero.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección Nacional de Política Económica y Financiera Externa. Asignación de funciones.

DECRETO
Nº 3.269
Bs. As., 4|11|75

VISTO; y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Nacional de Política Económica y Financiera Externa de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica se encuentra vacante.

Que imperativos funcionales exigen su cobertura, a mérito de lo cual se estima conveniente encomendar las responsabilidades de dicho cargo al funcionario —Categoría 24— de la Dirección Nacional de Política Económica Interna.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la función de Director Nacional de la Dirección Nacional de Política Económica y Financiera Externa de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica al funcionario —Categoría 24—, Licenciado en Economía Política D. Reynaldo Félix Bajraj (L. E. 4.408.077) quien cesará en la similar de que es titular en la Dirección Nacional de Política Económica Interna.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

FUERZAS ARMADAS

Compensación por Servicio de Conscripción. Actualización.

DECRETO
Nº 3.246
Bs. As., 3|11|75

VISTO lo informado por los señores Comandantes Generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 4.301, de fecha 11 de mayo de 1973, fue fijado el sistema que regula la Compensación por Servicio de Conscripción.

Que los montos resultantes por la aplicación del referido sistema, no satisfacen las necesidades más elementales del personal de conscriptos, ocasionando serios problemas económicos que afectan el estado disciplinario y anímico de los mismos

Que resulta conveniente actualizar la citada compensación, en concordancia con las variaciones del coste de vida.

Por ello:

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en concepto de Compensación por Servicio de Conscripción la cantidad de trescientos treinta pesos ($ 330) mensuales.

Art. 2º — Derógase el punto 11 de la planilla Anexo I del Decreto Nº 4.301, de fecha 11 de mayo de 1973.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con los créditos vigentes en las jurisdicciones 46-Comando General del Ejército; 47-Comando General de la Armada y 48-Comando General de la Fuerza Aérea.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.
Tomás S. E. Vottero.



RESOLUCIONES

Superintendencia de Seguros

HOMENAJES

Actos varios en celebración del Día del Seguro.

RESOLUCION
Nº 12.815
Bs. As., 20|10|75

VISTO:

La actuación que le cupo a distinguidos hombres de Estado y del campo del seguro privado en momentos que fueron decisivos para elaborar una legislación de protección del mercado asegurador argentino, orientada en los principios de Independencia Económica y Soberanía Política sustentados en los años 1946 y 1947 por el Gobierno de la Nación Argentina, y,

CONSIDERANDO:

Que tan magna labor debe recibir a juicio de esta Superintendencia de Seguros, un justo, adecuado y permanente reconocimiento;

Que si bien no resulta factible ponderar en su medida a todos quienes de una u otra manera hicieron posible el logro de tan loables objetivos, no puede dejarse de recordar a hombres que, desde una clara posición y con particular dedicación, construyeron en las instancias previas a su sanción, los pilares del nuevo régimen de la actividad aseguradora.

Que en tal sentido, debe destacarse sobre todo, la decisión política fundamental adoptada por el entonces coronel D. Juan Domingo Perón, encauzando las inquietudes del mercado y ordenando la implementación de las medidas que las circunstancias imponían, con la intervención principalísima de destacados dirigentes del seguro privado argentino, el doctor Jorge Robirosa y don Alfredo Gorostiza. Además, debe señalarse la participación de los ministros de hacienda doctores Amaro Avalos y Ramón A. Cereijo, uno firmando el Mensaje que acompañara el Decreto Nº 15.345|46 y el nombrado en segundo término, propiciando la ratificación parlamentaria del decreto que luego se convirtió en Ley con el Nº 12.988. Así también debe recordarse el liderazgo que, al frente de las compañías argentinas de seguros, ejerció en la discusión de las normas a instaurar, el señor don Humberto Terracini y la ardua y destacada actuación del miembro informante en el debate del proyecto de ley, doctor Antonio J. Benítez.

Por otra parte, tan trascendentes acontecimientos hubieran resultado inocuos si el mercado de seguros no los hubiese respaldado, por lo cual también cabe testimoniar la presencia de otros hombres, como la de los señores Juan Mascarenhas y Carlos Grandjean.

Finalmente, no debe dejarse de señalar la ayuda y apoyo que prestaron para la organización del Instituto de Reaseguros el doctor Luis F. Orcoyen y don Alfredo Alonso, quienes fueran el primer Gerente General y Síndico de dicha Institución, respectivamente.

Que los episodios que aquí se rememoran consolidaron la nacionalización del mercado de seguros, por lo que en su virtud, es menester ratificar dicha empeñosa tarea rindiendo un merecido recuerdo a los forjadores de tal cometido;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rendir homenaje a los hombres a cuya actuación se debe la nacionalización de la actividad aseguradora en nuestro país y la implantación del régimen actualmente vigente en la materia.

Art. 2º — Dedicar un recinto en las dependencias de este Organismo, denominado Sala del Seguro Argentino, con la finalidad memorativa expresada en los considerandos de la presente, colocándose en la misma los retratos de las personas antes nombradas.

Art. 3º — Proceder a la inauguración de dicha Sala, mañana, Día del Seguro, instituido por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 24.203 de fecha 3 de setiembre de 1944.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Manuel A. Peláez.

Ministerio de Economía

ORGANISMOS DEL ESTADO

Rectifícase el Decreto Nº 2.885/75 por el que se aprobó la estructura orgánica funcional de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

RESOLUCION
Nº 219 bis

Bs. As., 14|10|75

VISTO el Decreto Nº 1.927 de fecha 17 de julio de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho instrumento legal se establece el agrupamiento especial para el personal que integra el Servicio de Computación de Datos.

Que atento a lo expuesto corresponde efectuar las pertinentes modificaciones a la estructura orgánica funcional aprobada por Decreto Nº 2.885/75 para la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Que según se establece en el artículo 3º del aludido Decreto, debe darse el carácter de permanente a la planta temporaria vigente para el personal del Servicio Computación de Datos.

Que a los efectos de la asignación de tareas, corresponde efectuar la modificación de los Anexos III y IV — Agrupamiento Funcional y Memorando Descriptivo de Tareas del Decreto Nº 2.885/75.

Que por Decreto Nº 2.755 de fecha 2 de octubre de 1975 se faculta a los señores Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación, por esta única vez, para rectificar los anexos indicados precedentemente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el Decreto Nº 2.885/75 por el que se aprobó la estructura orgánica funcional de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, sustituyendo los Anexos III y IV en lo que se refiere a la dotación del Servicio Computación de Datos, por el Agrupamiento Sistema de Computación de Datos y Memorando Descriptivo de Tareas que como Anexos I y II forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

ANEXO I

AGRUPAMIENTO SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

	CATEGORIA											
	22	21	19	18	17	16	14	13	12	11	10	Subtotal
Departamento Sistemas de Computac. de Datos	1	2	1	2	2	1	13	1	9	16	2	50

ANEXO II

MEMORANDO DESCRIPTIVO DE TAREAS Y CARGA DE TRABAJO
SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Cantidad	Categoría	Cargo	Descripción de Tareas
1	22	Jefe de Departamento	Es responsable del cumplimiento de la Misión y Funciones asignadas a la unidad que encabeza.
1	10	Auxiliar SCD 2da.	Realiza las tareas elementales dentro de las asignadas a los auxiliares SCD
1	21	Jefe División Sistemas	Tiene responsabilidad primaria en lo referente a tareas de planificación de la carga del sistema. Supervisa la planificación de conjunto de los proyectos, cálculos de costos y formación y control de presupuestos.
1	19	Personal Jerarquizado SCD.	Colabora con el Jefe de División en las tareas de planificación de carga de trabajo. Confecciona los diagramas de flujo de los programas. Confecciona la Carpeta de Desarrollo de Programas.
2	18	Analista SCD Mayor	Realiza el análisis de la estadística de costos de las distintas configuraciones de equipo y prepara las alternativas económicas y funcionalmente factibles. Realiza los estudios e investigaciones necesarios a fin de determinar la factibilidad de nuevas facilidades.
1	17	Programador Mayor	Programa procesos complejos y/o con elevados requerimientos de dispositivos de entrada y salida. Diagrama y codifica los programas más importantes de los sistemas presentados al Sector. Realiza trabajos con tiempo de ejecución restringido. Asesora el uso y aprovechamiento de recursos técnicos. Modifica y optimiza los programas en función de los resultados a obtener.
1	17	Analista de Sistema SCD 1ra.	Analiza el rendimiento de los equipos electrónicos instalados. Estudia y determina la generación de sistemas operativos y realiza el mantenimiento de los mismos.
1	16	Programador de 1ra.	Diagrama y codifica programas de cierta complejidad. Realiza programas con menores requerimientos cuantitativos y cualitativos de dispositivos de entrada y salida. Modifica y optimiza los programas en función de los resultados a obtener.
4	14	Programador de 2da.	Diagrama y codifica programas de menor complejidad. Realiza programas con reducidos requerimientos de dispositivos de entrada y salida. Efectúa tareas con tiempo de ejecución amplio.
1	21	Jefe de División Computación	Supervisa la programación y ejecución de los procesos y diagramas y codifica los programas más importantes de los sistemas presentados. Modifica y optimiza los programas en función de los resultados a obtener.
5	14	Operador de 2da.	Atiende la operación directa de las unidades periféricas de la computadora. Manipulea los materiales que se utilizan para realizar el procesamiento de las tareas.
4	14	Perforador Mayor	Perfoverifica y graboverifica cualquier tipo de diseño variado. Ejecuta su tarea con un nivel óptimo de producción.
1	13	Auxiliar SCD Mayor	Realiza las tareas principales dentro de las asignadas a los auxiliares SCD.
9	12	Perforador de 1ra.	Perfoverifica o graboverifica cualquier tipo de diseño variado.
14	11	Perforador de 2da.	Perfora o graba diseños sencillos.
2	11	Auxiliar SCD de 1ra.	Realiza tareas complementarias dentro de las asignadas a los auxiliares SCD.
1	10	Auxiliar SCD de 2da.	Realiza tareas elementales dentro de las asignadas a los auxiliares SCD.

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Rentabilidad.

Normas para fabricantes o fraccionadores de determinados bienes.

Elimínase a una empresa del Anexo III de la Resolución SEC Nº 33/75.

RESOLUCION
Nº 149

Bs. As., 5|11|75

VISTO la Ley Nº 20.680 y las Resoluciones Sec. Nros. 33 y 34/75, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Sec. Nº 33|75 en su artículo 6º prevé la actualización permanente de su Anexo III.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Elimínese del Anexo III de la Resolución Sec. número 33|75 a la empresa Papelera Sarandí Cía. S. A.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza

Junta Nacional de Carnes

REHABILITACION DE EMPRESAS

Compañía Swift de La Plata S. A.

Veedor.

RESOLUCION
Nº 7

Bs. As., 5|11|75

VISTO las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 403/75, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar veedor en la Compañía Swift de La Plata, Sociedad Anónima;

Por ello,

El Interventor en la Junta Nacional de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — Desígnase en la Compañía Swift de La Plata, Sociedad Anónima, con funciones de veedor permanente al contador público nacional Sr. Enrique Jorge Segul (L. E. Nº 4.205.993).

Art. 2º — Serán funciones de dicho veedor, formular y proponer a esta Junta:

a) Una política de conducción coherente:

b) Pautas para la evolución y desarrollo de la Compañía Swift de La Plata, Sociedad Anónima;
c) Medidas para su normalización jurídica;
d) Ordenamiento funcional de las diferentes plantas que la integran;
e) Medidas destinadas a sanear el pasivo;
f) Todos aquellos planes que encuadren dentro de la política de gestión, cuya conducción está a cargo de esta Junta.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio P. Ballester.

Ministerio de Economía

MERCADO CAMBIARIO

Ajuste de paridades cambiarias.

RESOLUCION
Nº 278

Bs. As., 4|11|75

VISTO los Decretos Nº 3.952|71 y número 534|75, y

CONSIDERANDO:

Que como ya ha sido expuesto, es decisión de política de las autoridades económicas el aplicar un sistema de ajustes graduales de tipos de cambio, a los efectos de un mejor desarrollo de las operaciones correspondientes al sector externo.

Que en concordancia con ello, procede adecuar las paridades cambiarias vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el tipo de cambio correspondiente al mercado comercial en treinta y nueve con cuarenta pesos ($ 39,40) por dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del Decreto número 3.952|71, establecerá:

a) En el nivel de cincuenta con cincuenta pesos ($ 50,50) por dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, el tipo de cambio del mercado financiero para operaciones de importación y exportación que se cursen por dicho mercado y para ingresos y egresos de préstamos financieros y sus intereses.
b) En el nivel de setenta y uno con noventa pesos ($ 71,90) por dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, el tipo de cambio especial del mercado financiero para ingresos y egresos por gastos de viaje y turismo, los demás movimientos de capitales y los otros movimientos de fondos.

Art. 3º — Facúltase al Banco Central de la República Argentina para fijar las condiciones y modalidades de las operaciones cambiarias comprendidas en esta resolución.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigor el día 5 de noviembre de 1975.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Precio máximo de venta al público para pan francés.

RESOLUCION
SEC
Nº 151

Bs. As., 6|11|75

VISTO el acta firmada con fecha 31 de octubre de 1975 en el Ministerio de Trabajo entre la Federación Argentina Unión Personal de Panaderías y Afines y la Federación Argentina de la Industria del Pan y Afines, por la cual se instituyen nuevos niveles salariales, y

CONSIDERANDO:

Que de las presentaciones efectuadas por las entidades empresarias ante esta Secretaría de Estado surge la necesidad de adecuar los precios máximos establecidos para el pan francés, teniendo en cuenta los citados nuevos niveles salariales.

Que en la medida se contempla no sólo el incremento salarial, sino una rentabilidad acorde con el esfuerzo con que cada sector debe contribuir a la estabilización de la economía, sin menoscabo de una legítima ganancia.

Que los precios determinados para el pan francés se ajustan a las características de producción y comercialización del producto en la Capital Federal, entendiéndose debe tenerse en cuenta tal circunstancia al establecerse los niveles de precios que deberán aplicarse en las distintas zonas del interior del país.

Por ello, atento la Ley Nº 20.680 y Decretos Nº 69|74 y Nº 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Fíjanse para la Capital Federal, los siguientes precios máximos de venta al público para el pan francés elaborado con harina de trigo "000", expendido en mostrador y al contado, excluído envase o envoltorio.

a) Hasta 4 piezas por kg. ... $ 12,10
b) Otros tipos .... $ 15,50

El pesaje del producto se efectuará en todos los casos ante la vista del público y cuando la cantidad de piezas no alcance a cubrir el peso requerido por el comprador, se completará con piezas de menor tamaño.

2º — Los comerciantes que expendan pan al público en la Capital Federal, deberán contar con existencias del tipo de pan de hasta 4 piezas por kilogramo. En su defecto quedan obligados a vender al precio máximo fijado para este tipo, pan de calidad igual o superior de mayor cantidad de piezas por kilogramo. Esta obligación regirá hasta las trece (13) horas de los días habilitados para la venta.

3º — Los gobiernos de provincia podrán establecer los nuevos niveles de precios de venta de pan francés que correspondan, ajustándolos a las características de producción y comercialización existentes en cada jurisdicción.

4º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente al de su fecha.

5º — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley número 20.680.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Unión Obrera Molinera Argentina.

Estatuto.

RESOLUCION
Nº 62

Bs. As., 20|2|75

VISTO la solicitud presentada por la Unión Obrera Molinera Argentina (U. O. M. A.), de esta Capital Federal, en el expediente Nº 3.245|52; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 302, de fecha 9 de junio de 1952.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Unión Obrera Molinera Argentina (U. O. M. A.), obrante de fojas doscientos cuarenta y tres (243) a fojas doscientos sesenta y cuatro vuelta (264 vta.).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar optrunamente.

Otero

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación y ámbito de actuación

Artículo 1º — La asociación profesional de trabajadores que adoptando la denominación de Unión Obrera Molinera Argentina (U. O. M. A.), se constituyera el 25 de setiembre de 1951, por la fusión de la Unión Obrera Molinera y la Asociación de Empleados de Molinos Harineros y Anexos, y que ejerce la personería gremial Nº 193, como entidad representativa de los trabajadores de ambos sexos que prestan servicios en los establecimientos de la industria molinera, sus anexos, dependencias directas y actividades complementarias o derivadas de dicha industria, invistiendo el carácter de Unión y con ámbito de actuación en todo el país, con sede en la Capital Federal, y con domicilio actualmente constituído en la calle México 2070, ajustará su desenvolvimiento a estos estatutos.

Esta asociación nuclea a los trabajadores de la industria molinera, en general, según se ha expresado precedentemente, e involucra a empleados y obreros, cualquiera sea su jerarquía, que se desempeñen en las actividades que se enuncian más adelante, ya sea en la faz industrial, comercial o administrativa y con la sola excepción de aquellos que desempeñen funciones propias de la representación de las empresas, como son los directores, gerentes, subgerentes, apoderados, profesionales que ejerzan funciones de dirección o similares. — Dentro del ámbito señalado se incluyen las actividades de la industria molinera referentes a la molienda de granos en general, comprendiendo la molienda de trigo, mijo, centeno, maíz y soja o similares, la fabricación de alimentos balanceados y molinos forrajeros.

CAPITULO II

Propósitos

Art. 2º — La Unión Obrera Molinera Argentina, tiene por propósitos el cumplimiento de las siguientes finalidades:

a) Organizar gremialmente a todos los trabajadores involucrados en el ámbito de representación de la entidad y estrechar los vínculos de solidaridad entre los mismos
b) Representar y defender los intereses profesionales, colectivos o individuales de los trabajadores involucrados en el ámbito de representación de la entidad, ya sea ante los organismos estatales, administrativos, judiciales o ante los empleadores y entidades patronales correspondientes;
c) Peticionar el mejoramiento de las remuneraciones y condiciones de trabajo de los trabajadores involucrados en el ámbito de representación de la entidad, intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos y convenios colectivos, contribuir a la vigencia y cumplimiento de la legislación social y promover su aplicación y perfeccionamiento;
d) Estrechar vínculos de solidaridad con las demás organizaciones sindicales, siempre en defensa de los intereses gremiales;
e) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo, en representación de los trabajadores comprendidos en el ámbito de las actividades industriales involucradas en su personería gremial, para el estudio y solución de los problemas económicos y sociales que se registraren en las mismas, participando, asimismo, con los organismos estatales en lo concerniente a la ordenación y legislación del trabajo y de la seguridad social.
f) Promover, fomentar y|o establecer sistemas de previsión y asistencia social, comedores, policlínicos y todo servicio social que tienda a preservar y mejorar la salud física y moral del afiliado y sus familiares;
g) Auspiciar y promover la creación de colonias de vacaciones, cooperativas de producción y consumo, créditos y viviendas;
h) Promover la elevación cultural y el perfeccionamiento de la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante la creación de bibliotecas y escuelas técnicas de orientación profesional, organizando ciclos de conferencias gremiales y cursos especiales de conocimientos técnicos que tiendan hacia una mayor capacitación de sus afiliados;
j) Publicar un periódico, órgano oficial del sindicato;
j) Desarrollar su acción excluyendo toda discriminación racial, filosófica o religiosa;
k) Organizar y administrar regímenes de seguros de carácter social, de carácter mutual, estableciendo a tal efecto el régimen reglamentario de funcionamiento y administración de dichos seguros.
l) Organizar y administrar servicios de créditos personales o con garantía real o créditos de fomento para la vivienda, de los trabajadores de la industria molinera, con garantía hipotecaria, estableciendo a tal efecto los regímenes reglamentarios de funcionamiento y administración respectivos;
m) Organizar y reglamentar el régimen administrativo y contable especial de los servicios de obra social estructurados de conformidad con lo previsto por la Ley número 20.615 y en especial los resultantes del régimen del Decreto-Ley Nº 18.610, estableciendo las normas que aseguren la expansión de los servicios, como asimismo el mejor contralor de su funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales de aplicación en la materia;
n) Propiciar y desarrollar planes de vivienda para los trabajadores, pudiendo, a tal efecto, afrontar la adquisición o construcción de las mismas.

Art. 3º — La Unión Obrera Molinera Argentina estará capacitada para realizar todos los actos que sean necesarios para alcanzar los fines a que responden sus propósitos, ejercitando, en consecuencia, todas las acciones y negocios que resulten pertinentes, dentro del régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores y en conformidad con las directivas que determinen el Congreso General de Delegados o los cuerpos directivos de la entidad.

Podrá, igualmente, y en conformidad con lo previsto por el artículo 30, inciso 8 de la Ley Nº 20.615, desarrollar actividades de carácter político siguiendo los postulados enunciados en el Preámbulo del presente estatuto y en miras a la más eficiente representación y defensa de los intereses profesionales que embiste.

CAPITULO III

De los afiliados

Art. 4º — Habrá tres categorías de afiliados: Activos Pasivos y Honorarios.

a) Son afiliados Activos todos los afiliados|as en actividad y gozarán de todos los derechos sociales que establece el presente estatuto, dando cumplimiento a los deberes estatutarios;
b) Son afiliados Pasivos todos aquellos afiliados|as jubilados que abonen regularmente la cuota sindical establecida en el artículo 6º, inciso a), no pudiendo éstos desempeñar ningún cargo representativo ni directivo de la Organización;
c) Son afiliados Honorarios los designados en tal carácter por el Congreso General de Delegados, a propuesta de las autoridades de la entidad, de acuerdo al orden jerárquico establecido en el presente estatuto y que se hayan hecho acreedores a tal distinción a juicio de los organismos mencionados.

Art. 5º — Los afiliados|as serán admitidos por el Consejo Directivo Central, previa solicitud firmada por el solicitante en formularios que les serán facilitados por la Organización.

Dicha solicitud será previamente considerada por la Comisión Ejecutiva de la Seccional a que pertenezca, mediante la cual será elevada a la consideración del Consejo Directivo Central, el que se reservará el derecho de aceptar o rechazar la misma, previa justificación de las medidas que se adopten.

a) Los afiliados|as que ingresen a la Organización abonarán diez pesos ley ($ 10.—) como cuota de ingreso.

Art. 6º — Los afiliado|as activos abonarán como única cuota sindical, el importe del uno y medio por ciento (1 1|2 o|o) de sus sueldos y salarios mensuales y|o sueldo anual complementario, pudiendo ésta ser disminuída o aumentada, de acuerdo a la resolución de un Congreso General de Delegados.

a) Los afiliados|as Pasivos abonarán una cuota sindical de uno ($ 1.—) peso ley mensual, pudiendo esta cuota ser disminuída o aumentada por resolución del Congreso General de Delegados.
b) El Congreso General de Delegados podrá establecer cuotas de contribuciones asistenciales, cuando sean requeridas para la creación o mantenimiento de servicios sociales;
c) La Falta de pago de tres cuotas mensuales consecutivas, dará lugar a la pérdida del carácter de afiliado.
Quien haya perdido la calidad de afiliado por esta circunstancia, podrá readquirirla, previa solicitud de reingreso y pago de hasta seis cuotas adeudadas.

Art. 7º — Las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales deberán remitir las recaudaciones a la Tesorería Central dentro del plazo correspondiente a la primera quincena del mes, con sus respectivas planillas.

Art. 8º — El afiliado|a que por renuncia voluntaria hiciera abandono del trabajo en las actividades involucradas en el ámbito de representación de la entidad, perderá todos sus derechos estatutarios. Entendiéndose que esta disposición no rige para los afiliados que hubieren solicitado permiso en su trabajo por mandato de la Organización, a fin de ocupar cargos oficiales derivados de su acción sindical o de índole gremial, los cuales gozarán de dicha franquicia, durante el término que duren sus funciones.

a) El afiliado|a que renunciara a su afiliación, deberá hacerlo por nota en forma expresa y deberá encontrarse al día con Tesorería.

Art. 9º — Si un afiliado se ausentare del país con goce de licencia, deberá dar aviso al Consejo Directivo Central, en tal caso deberá seguir abonando las cuotas.

Los afiliados que dejaren de trabajar para prestar servicio militar obligatorio, así como los que se hallaren enfermos y no les alcancen o dejaren de percibir

los beneficios de las leyes vigentes o se ausentaren del país por enfermedad, quedarán eximidos de abonar la cuota sindical, gozando de los mismos derechos que los anteriores.

Art. 10. — Los afiliados|as activos gozarán de los siguientes derechos conforme a las disposiciones que reglamentan su ejercicio:

a) Votar;
b) Ser elegido para cargos electivos y representativos;
c) Propender ante las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales, a que pertenezcan, toda iniciativa de interés general, a los fines gremiales y sociales;
d) Hacer uso de los servicios sociales y asistenciales que tenga establecido o establezca la Organización en conformidad con las normas reglamentarias respectivas;
e) Utilizar el recurso de apelación ante los organismos de la Organización de acuerdo al siguiente orden jerárquico: Comisiones Ejecutivas de las Seccionales, Asambleas de las Seccionales, Consejo Directivo Central y Congreso General de Delegados.
f) Asistir a las Asambleas Seccionales a que pertenezcan con voz y voto, previa presentación de su carnet al día con Tesorería.

Art. 11. — Los afiliados|as Pasivos, gozarán de los mismos derechos establecidos para los afiliados Activos, con excepción de lo previsto en el inciso b) del artículo 10.

CAPITULO IV

Disciplina

Art. 12 — Los afiliados|as individual o colectivamente se obligan al estricto cumplimiento de este estatuto, a contribuir con todo su esfuerzo al engrandecimiento de la Organización, a rechazar toda idea, propósito o insinuación de actividades que puedan poner en peligro su existencia y a colaborar con el Consejo Directivo Central, Comisiones Ejecutivas Seccionales y Comisiones Internas, etc., en el afianzamiento de las buenas relaciones entre los componentes del gremio; correlativamente expondrán sus opiniones, inquietudes y aspiraciones por los procedimientos y en los términos que resulten de la letra y espíritu de este estatuto, pues los que así no lo hicieren y por ende incursan en actos perturbadores de la armonía y disciplina que deben imperar en el seno de la Organización, serán juzgados por los órganos directivos en uso de las facultades de que están investidos, conforme al presente estatuto.

Art. 13. — Las medidas disciplinarias que correspondan aplicar, serán adoptadas previa evaluación del hecho o acto imputado, antecedentes personales y circunstancias del caso y consistirán en las siguientes: apercibimiento, suspensión, separación o expulsión.

Las causales que puedan dar origen a las sanciones disciplinarias antedichas son las siguientes:

a) La no concurrencia sin causa justificada a dos asambleas consecutivas, convocadas por los órganos de dirección de la entidad;
b) La violación del presente estatuto, de las resoluciones del Consejo Directivo Central, de las Asambleas de Seccionales, del Congreso General de Delegados u otro cuerpo representativo de la Organización;
c) Cometer una falta grave que a juicio del Consejo Directivo Central y de las Comisiones Ejecutivas de Seccionales respectivas, afecten la buena marcha o la estabilidad de la Organización;
d) Inconducta sindical comprobada;
e) La injuria, la difamación de la Organización y de sus autoridades respectivas;
f) La malversación o defraudación de fondos sociales;
g) El uso indebido o inmoral de su investidura de representante de la Organización;
h) El desempeño de cargos o funciones de mandato o representación patronal para las relaciones con la Organización sindical, en situación de incompatibilidad con los intereses del gremio.
La sanción en este caso será aplicada por el Consejo Directivo Central, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva de la Seccional que correspondiere.

Art. 14. — Las autoridades y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas por el artículo anterior, serán las siguientes:

a) Las Comisiones Ejecutivas de Seccionales podrán aplicar sanciones en relación con los afiliadis pertenecientes a cada Seccional.
Los afiliados sancionados, en este caso, podrán deducir recurso de reconsideración y apelación en subsidio, dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la respectiva sanción.
El recurso deberá interponerse ante la Comisión Ejecutiva Seccional, la que deberá considerarlo dentro de los treinta (30) días de su presentación. En caso de no hacer lugar a la reconsideración solicitada, la Comisión Ejecutiva Seccional someterá inmediatamente los antecedentes a la Asamblea Seccional, la que deberá pronunciarse sobre la cuestión en la primera reunión que celebre después de la remisión de la causa.
Desestimado el recurso por la Asamblea Seccional, el afiliado podrá interponer recurso de apelación por ante el Consejo Directivo Central, dentro del término de quince (15) días de serle notificada la resolución de la Asamblea Seccional.
En todos los casos y sin perjuicio de la sustanciación del trámite previsto, la Comisión Directiva Seccional podrá disponer la suspensión preventiva del afiliado, a las resultas del proceso, cuando así lo aconsejaren las circunstancias y caracteres del hecho o acto sancionado.
b) El Consejo Directivo Central será el órgano superior para la aplicación de medidas disciplinarias. En tal carácter actuará como tribunal de apelación con respecto a las sanciones que se aplicaren de conformidad con lo previsto en el inciso anterior. A su vez actuará como tribunal de primera instancia en el juzgamiento de hechos o actos imputados a alguno de sus integrantes.
Con respecto a estos últimos, las respectivas Comisiones Ejecutivas de Seccionales podrán promover su juzgamiento, remitiendo los antecedentes correspondientes al Consejo Directivo Central.
En todos los casos, el Consejo Directivo Central podrá abocarse directamente al juzgamiento de la conducta sindical de cualquier afiliado, fuere o no integrante de los cuerpos orgánicos de la entidad o sus Seccionales, mediante decisión fundada, cuando las circunstancias lo hicieran pertinente.
Podrá, igualmente, disponer la suspensión preventiva del imputado, a las resultas del proceso, en su calidad de afiliado o en el ejercicio de la función sindical que ejerciere, cuando la naturaleza y caracteres del caso lo justificaren.
La aplicación de sanciones por hechos o actos que configuren falta grave, a juicio del Consejo Directivo Central, traerá aparejada la inhabilitación para el desempeño de cargos directivos o representativos en la entidad.
La inhabilitación podra ser temporaria o definitiva, cuando la gravedad del caso lo justificare.
c) El Congreso General de Delegados, sin perjuicio de las facultades institucionales que le competen en su calidad de autoridad máxima de la Organización, podrá actuar específicamente, como tribunal de instancia única en el juzgamiento de hechos o actos imputados a alguno de sus integrantes.
Igualmente, conocerá y resolverá, en grado de apelación, respecto de las sanciones disciplinarias que fueran aplicadas por el Consejo Directivo Central de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

CAPITULO V

Patrimonio

Art. 15. — El patrimonio de la organización se formará con:

a) Las cuotas y contribuciones que se establezcan por disposiciones legales o resolución de los cuerpos orgánicos, a cargo de los trabajadores de la actividad representada;
b) Los muebles e inmuebles que posee en la actualidad y los que adquiera en lo sucesivo, así como también las rentas que los mismos produzcan;
c) Las rentas de los bienes sociales, los intereses y dividendo de lo fondos depositados en instituciones bancarias o títulos del Estado;
d) Los aportes y contribuciones a que se refieren el artículo 7º de la Ley Nº 20.615 y el Decreto-Ley 18.610 o los que se establecieren por normas de carácter similar;
e) Las donaciones, legados, subsidios y contribuciones encuadrado en la disposiciones legales en vigencia, que sean aceptados por el Consejo Directivo Central;
f) El producido de los actos o actividades que realice la organización;
g) Cualquier otro aporte que resulte de disposiciones nacidas de actos convencionales, legales o administrativos o que sea autorizado por ellos.

Art. 16. — La organización contará con los elementos de registración contable requeridos por las disposiciones en vigencia y se ajustará a las normas de la técnica contable. Los fondos que ingresen a la entidad deberán depositarse en instituciones bancarias que designe el Consejo Directivo Central, a nombre de la Unión Obrera Molinera Argentina. Los cheques y demás libramientos deberán ser suscriptos en todos los casos, y en forma conjunta, por el Secretario General y Tesorero, o quienes los sustituyan, según el presente Estatuto.

CAPITULO VI

Dirección y Administración

Art. 17. — La dirección y administración de la entidad será desempeñada por el Consejo Directivo Central, de cuyo seno se integrará el Secretariado Nacional, y por el Congreso General de Delegados.

Art. 18. — En el intervalo de las reuniones ordinarias del Consejo Directivo Central, el Secretariado Nacional es el cuerpo representativo en el cual reside la soberanía de la organización y análogamente es el caso del Consejo Directivo Central con relación al Congreso General de Delegados.

CAPITULO VII

Del Consejo Directivo Central

Art. 19. — Estara integrado por diecinueve (19) miembros nombrados de su seno, de los cuales doce (12), como mínimo, deben ser del interior del país y estará compuesto de acuerdo al siguiente orden: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo, Tesorero, Secretario de Actas, Secretario de Asistencia Social, Secretario de Prensa y doce (12) vocales.

CAPITULO VIII

Del Secretariado Nacional

Art. 20. — De los miembros del Consejo Directivo Central integrarán el Secretariado Nacional, el Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo, Tesorero, Secretario de Actas, Secretario de Asistencia Social y Secretario de Prensa. El Secretariado Nacional celebrará sus reuniones ordinarias cada quince días y extraordinarias cuando lo creyera conveniente el Secretario General. neral.

a) Se deja aclarado que el Secretario de Actas y el Secretario de Prensa no desempeñarán sus funciones en forma permanente, salvo que las circunstancias así lo indiquen.

CAPITULO IX

Deberes y Atribuciones del Consejo Directivo Central

Art. 21. — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo Central:

a) Dirigir y representar a la organización dentro de los límites establecidos por el presente Estatuto, así como ejecutar resoluciones emanadas del Congreso General de Delegados;
b) Legalizar seccionales y nombrar las comisiones auxiliares, permanentes o transitorias, que sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de la Comisión;
c) Nombrar los representantes de la institución por ante los organismos a los cuales esté afiliada, o en los que tenga que actuar;
d) Celebrar reuniones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuando las necesidades sociales así lo exijan y a convocatoria del Secretario General, quien comunicará el orden del día a considerar, o a pedido de la mitad más uno de los miembros que componen el Consejo Directivo Central;
e) Administrar todos los bienes y negocios de la entidad, pudiendo, por consiguiente, adquirir dominio y toda clase de bienes inmuebles y semovientes, créditos, títulos y acciones, aceptar hipotecas y todo otro derecho real o valor, sea comprar, permutar, cesión, dación en pago o por cualquier otro título, firmar contratos de arrendamientos y locación de y para la organización, autorizar compras, hacer novaciones, remisiones y|o quitas de deudas, conferir y renovar poderes generales o especiales prorrogar la jurisdicción, cancelar hipotecas y cualquier otra obligación. Podrá, asimismo, vender, ceder, transferir, hipotecar y cualquier otro modo de gravar o enajenar bienes inmuebles, por plazo, precios formas de pago y demás condiciones que se estimen convenientes percibiendo su importe al contado o a plazo igualmente está facultado para tomar dinero prestado de particulares o de cualquier casa bancaria, con preferencia de las instituciones oficiales. Esta enumeración no es taxativa pues a organización podrá realizar toda clase de contratos jurídicos y otros relacionados directamente o indirectamente con los objetivos sociales;
f) Las facultades señaladas en el inciso e) del presente artículo deberán ser conferidas por la voluntad de un Congreso General de Delegados;
g) Es facultad del Consejo Directivo Central adquirir bienes en muebles y útiles de acuerdo a las necesidades que demanden el buen estado de apariencia, consagración y mantenimiento, ya sea de la Central, como así también de sus Seccionales, como asimismo realizar operaciones bancarias o de cambio, girar, aceptar, endosar cheques contra depósitos, abrir cuentas con o sin provisión de fondos o cartas de créditos, celebrar contratos de seguro, como asegurados y endosar pólizas;
h) Aceptar o rechazar a las personas que soliciten ingreso a la organización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º; nombrar, suspender o imponer sanciones al personal rentado y disponer pagos y gastos que exijan la buena marcha de la organización;
i) Adoptar con carácter de emergencia todas aquellas disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Institución y con la letra y espíritu de este Estatuto, no hayan sido previstos en el mismo y sean necesarias al desenvolvimiento de la organización;
j) Denunciar ante la justicia a la o las personas que de cualquier modo hubieren cometido malversación o defraudación de los fondos sociales;
k) Presentar al Congreso General Ordinario de Delegados un informe detallado de su administración, del activo y pasivo de las cuentas de ganancias y pérdidas de la Institución y una memoria de su actuación durante los dos años, la cual estará separada en dos períodos anuales y en los que se detallen los trabajos realizados y a realizar. Todo esto deberá ser enviado a las seccionales con una anticipación de [illegible] días por lo menos, en oportunidad de realizarse el Congreso General Ordinario de Delegados;
l) Practicar un balance e inventario anual al cierre de cada ejercicio económico al 31 de diciembre de cada año;
m) Convocar al Congreso General Ordinario de Delegados cada dos años y a los Extraordinarios cuando lo creyera conveniente, o a petición del diez (10) por ciento de las Seccionales al día con Tesorería Central reunidas en sus respectivas asambleas o a solicitud de un número de afiliados no inferior al diez (10) por ciento del total de afiliados de la Unión Obrera Molinera Argentina. El Congreso General Extraordinario deberá efectuarse en un plazo no mayor de 90 días, desde el pedido de su realización;
n) Postergar la fecha de realización del Congreso General Ordinario de Delegados cuando las necesidades así lo exigieran con cargo de hacer conocer su determinación con los fundamentos a las Seccionales y con la salvedad de que esta postergación no podrá exceder de los 90 días de la fecha de su convocatoria, dentro del cual deberá realizarse ese Congreso General Ordinario;
ñ) Requerir el voto general o parcial de los afiliados y|o de las Seccionales cuando asuntos de suma importancia así lo exigieran;
o) Aplicar las sanciones disciplinarias previstas por este Estatuto, de conformidad con las disposiciones respectivas;
p) Deliberar y resolver, con arreglo a las prescripciones estatutarias sobre los pedidos de reconsideración de medidas disciplinarias;
q) El Consejo Directivo Central está facultado para intervenir las Seccionales de acuerdo a lo que establece el artículo 71 del presente Estatuto en lo referente a disposiciones generales;
r) Considerará y aprobará un presupuesto anual para cada Seccional que contemple sus necesidades y posibilidades, el cual deberá ser remitido en el último mes de cada ejercicio;
s) El Consejo Directivo Central está facultado para resolver qué sistema de representación y administración se adoptará en las Seccionales cuyo número de afiliados no exceda de 20.

Art. 22. — Las resoluciones del Consejo Directivo Central serán tomadas por mayoría de votos y sus resoluciones serán válidas con once miembros presentes en la primera y segunda convocatoria y con nueve en la tercera.

Art. 23. — Las resoluciones del Consejo Directivo Central podrán ser reconsideradas en su seno si así lo resuelve el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros en el ejercicio de sus cargos y únicamente tendrán apelación por ante el Congreso General de Delegados

Art. 24. — Ningún miembro del Consejo Directivo Central podrá ser menor de 22 años de edad y deberá tener como mínimo cuatro años de antigüedad como afiliado,

Art. 25. — Toda vacante que se produzca en el Consejo Directivo Central por fallecimiento, renuncia o ausencia de un miembro, será cubierta hasta la terminación de su mandato por aquel candidato que en el momento de la votación originaria haya seguido en el orden de votos de los integrantes del Consejo Di-

...tivo Central debiendo ocupar el cargo que el Consejo Directivo Central le asigne, con excepción de lo previsto por los artículos 32, inciso i) y 33.

Art. 26. — Los miembros del Consejo Directivo Central que debidamente convocados faltaren a dos reuniones consecutivas o tres alternadas, sin causa justificada, serán separados de su cargo directivo, debiendo procederse a su reemplazo.

Art. 27. — Los miembros del Consejo Directivo Central se elegirán por períodos de 4 años, renovándose íntegramente en oportunidad de realizarse el Congreso General Ordinario de Delegados, pudiendo ser reelectos. Los miembros del Consejo Directivo Central serán elegidos por el voto secreto de los Delegados al Congreso General Ordinario de Delegados y en conformidad al procedimiento establecido por el artículo 59 de estos Estatutos:

a) El mandato de los miembros del Consejo Directivo Central podrá ser revocado antes del término del período respectivo por el Congreso General de Delegados en los casos de inconducta o violación manifiesta de sus deberes estatutarios.

Art. 28. — De entre los candidatos electos en el Congreso General Ordinario de Delegados, se elegirá el secretario general, distribuyéndose el resto de los cargos entre sí en la primera reunión ordinaria que celebre el Consejo Directivo Central la cual deberá ser convocada dentro de las 48 horas de finalizado el Congreso General Ordinario de Delegados.

Art. 29. — Es incompatible el desempeño simultáneo de miembro del Consejo Directivo Central con el de Delegado al Congreso General Ordinario de Delegados.

Art. 30. — Los cargos integrantes del Consejo Directivo Central deberán ser desempeñados por argentinos nativos o naturalizados.

CAPITULO X

Deberes y atribuciones de los miembros del Consejo Directivo Central

Art. 31. — Los miembros del Consejo Directivo Central individual o colectivamente se desempeñarán en su cometido ajustándose a todas las prescripciones de este Estatutos y a las instrucciones que impartan o a las determinaciones que adopten en cada caso los organismos de dirección.

Del Secretario General

Art. 32. — El Secretario General es el representante legal de la institución en todos sus actos y sus disposiciones deberán ser acatadas siendo sus deberes y atribuciones:

a) Presidir el Congreso General de Delegados, las reuniones del Consejo Directivo Central, Secretariado Nacional y dirigir sus deliberaciones;

b) Firmar las actas del Congreso General de Delegados, Consejo Directivo Central, Secretariado Nacional, balances y en general todas las comunicaciones de la Organización;

c) Suscribir las escrituras públicas o documentos privados que se requieran;

d) Autorizar el pago de los gastos de la Organización;

e) Resolver por sí y ante sí respecto de cualquier asunto o cuestión que revistiera verdadera urgencia, asumiendo la responsabilidad emergente ante el Consejo Directivo Central al que informará en su primera reunión;

f) Someter al Consejo Directivo Central y al Congreso General de Delegados los acuerdos y determinaciones tomados y que hubiere ofrecido dificultades en su ejecución o fueren contrarios a resoluciones anteriores;

g) Proclamar el resultado de las votaciones y resolver con su voto en caso de empate;

h) Hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos, Resoluciones del Congreso General de Delegados y acuerdos del Consejo Directivo Central y Secretariado Nacional;

i) En caso de impedimento, ausencia, renuncia o fallecimiento del Secretario General, los sustituirán el Secretario Adjunto en sus funciones con todos los deberes y atribuciones etablecidos en el presente Estatuto; en ausencia del Secretario Adjunto, renuncia o fallecimiento de este último, lo hará el Secretario Administrativo;

j) En ausencia del Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario Administrativo por razones de fuerza mayor, las reuniones del Consejo Directivo Central será presidida por el miembro que éste designe.

CAPITULO XI

Del Secretario Adjunto

Artículo 33. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto:

a) Colaborar directamente con el Secretario General en la realización de las funciones propias de este último;

b) Atender especialmente el desenvolvimiento de los servicios de previsión social;

c) Reemplazar al Secretario General en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia o impedimnto y cubrir, en su caso, la vacancia del cargo con todos los deberes y aribuciones conferidos por este Estatuto.

CAPITULO XII

Del Secretario Administrativo

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) En ausencia o vacante del Secretario Adjunto, ocupará su lugar hasta que se llene el cargo en la forma que establece el presente Estatuto y con retención del cargo que ocupa; cubrir el cargo de Secretario General de acuerdo a lo prescripto en el inc. i) del artículo 32;

b) Organizar y llevar el registro de afiliados;

c) Atender todo lo concerniente a la redacción central y archivo de la correspondencia;

d) Hacer las actuaciones para el Consejo Directivo Central y Congreso General de Delegados;

e) Acompañar con su firma a la del Secretario General en toda la documentación general y correspondencia que se relacione con su cargo.

f) Organizar y cuidar el archivo, organizar y cuidar la conservación de los bienes sociales;

g) Tendrá bajo su supervisión directa a los empleados de la Organización y será responsable de la disciplina y lealtad que éstos observen en cumplimiento de sus funciones específicas, debiendo tener especial atención de que éstos no se desvíen de las mismas;

h) Dar cuenta al Consejo Directivo Central de todas las comunicaciones que reciba o asunto que entienda en el carácter que inviste.

CAPITULO XIII

Del Tesorero

Art. 35. — El tesorero es el depositario de los fondos sociales de la Organización y sus atribuciones son:

a) Llevar los libros de contabilidad, registrar en forma documentada todas las operaciones relacionadas con sus gestiones, presentar trimestralmente al Consejo Directivo Central un estado de caja y poner a disposición de los Revisores de Cuentas los libros y demás documentos para su revisión, confección del balance e inventario anual;

b) Refrendar con su firma conjuntamente con el Secretario General todas las escrituras públicas o documentos privados que se requieran;

c) Recibir las cuotas y toda otra cantidad que fuera dada a beneficio de la Organización, siendo personalmente responsable de los fondos y valores a su cargo;

d) Firmar todos los documentos y balances correspondientes a la Organización y establecer sistemas uniformes de contabilidad para las Seccionales y abonar órdenes de pago autorizadas por el Secretario General;

e) Conservar en su poder la libreta de depósitos en los bancos y las escrituras de las propiedades sociales y demás documentos correspondientes a su cargo, así como vigilar el cumplimiento del artículo 6º y presentar al Consejo Directivo Central los balances anuales que serán refrendados por un contador público;

f) Las tareas que el Tesorero no pudiera realizar serán delegadas a los empleados de acuerdo con las resoluciones del Consejo Directivo Central;

g) En caso de ausencia, impedimento, renuncia o fallecimiento del Tesorero, lo reemplazará en sus funciones el miembro del Consejo Directivo Central que sea designado al efecto por dicho Consejo.

CAPITULO XIV

Del Secretario de Prensa

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa:

a) Responsabilizarse de la publicación del periódico de la Organización, teniendo en cuenta para ello todas las colaboraciones recibidas de las Seccionales, del Secretariado Nacional y del Consejo Directivo Central;

b) Organizar y dirigir la biblioteca central de la Organización y propender a la vez a la creación de bibliotecas en todas las Seccionales dentro de las posibilidades existentes para el caso;

c) Firmar con el Secretario General la correspondencia y documentación relacionaad con sus funciones y colaborar con las demás secretarías;

d) Informar periódicamente al Consejo Directivo Central sobre el desarrollo de las funciones a su cargo.

CAPITULO XV

Del Secretario de Asistencia Social

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Asistencia Social:

a) Proyectar y promover las obras y programas a que se refieren los incisos f), g), k), m) y n) del artículo 2º;

b) Organizar el funcionamiento de las obras de asistencia social a que dichos incisos se refieren, tendiendo a su cargo el control de los servicios que presten y vigilará su desenvolvimiento administrativo que regulará en cada caso por reglamentos previamente autorizados por el Consejo Directivo Central;

c) Informará periódicamente al Consejo Directivo Central sobre las presentaciones y prestaciones de servicio de asistencia social;

d) Firmará juntamente con el Secretario General toda la correspondencia relacionada con sus funciones.

CAPITULO XVI

Del Secretario de Actas

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Confeccionar las actas del Congreso General de Delegados, Consejo Directivo Central y Secretariado Nacional. Se deja debidamente aclarado que a los efectos de la mejor redacción de las actas los Congresos podrán nombrar otros Secretarios de Actas;

b) Llevar un libro de actas para las reuniones del Congreso General de Delegados, Consejo Directivo Central y Secretariado Nacional;

c) Leer las actas en el Congreso General de Delegados, Consejo Directivo Central y Secretariado Nacional. Salvar de su puño y letra al pie de cada acta las interlineaciones, raspaduras y correcciones contenidas en las mismas;

d) Dentro de los 60 días de finalizado el Congreso de Delegados Ordinario o Extraordinario, deberá enviar copia de las actas correspondientes a todas las Seccionales y dentro de los 30 días las copias correspondientes a las reuniones del Consejo Directivo Central. Se entiende que estas últimas serán enviadas a los miembros directivos;

e) Firmar las actas juntamente con el Secretario General.

CAPITULO XVII

Vocales

Art. 39. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

a) Los Vocales colaborarán con los demás miembros del Consejo Directivo Central, distribuyéndose las tareas que éste determine e integraran las comisiones permanentes o transitorias para las que fueran designados;

b) Los Vocales, en el orden en que estuvieren designados, llenarán las vacantes en forma interina, de las distintas Secretarías, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto.

CAPITULO XVIII

Congreso General de Delegados

Art. 40. — La autoridad máxima de la Organización reside en el Congreso General de Delegados. Sus resoluciones serán Ley y a la que deberá ajustarse los organismos directivos y sus afiliados:

a) Los Congresos Generales Ordinarios de Delegados se celebrarán cada dos años, en el mes de abril, con el objeto de considerar las memorias del Consejo Directivo Central y los balances de los ejercicios anuales, la designación de los miembros del Consejo Directivo Central y Revisores de Cuentas, cuando corresponda, y los demás asuntos relacionados con la Organización incluidos en el Orden del Día a considerar;

b) Los Congresos se realizarán rotativamente en los lugares que determine el Consejo Directivo Central al efectuar la convocatoria de los mismos;

c) Las decisiones y|o determinaciones de los Congresos se efectuarán mediante la votación por el sistema de signos. El Congreso podrá efectuar la votación en forma nominal o secreta, cuando asuntos de importancia, a juicio del mismo, así lo indiquen y a requerimiento de los Congresales y con la aprobación de la mitad más uno de los Delegados presentes.

Art. 41. — Los Congresos Generales Extraordinarios de Delegados, se realizarán cuando asuntos graves a juicio del Consejo Directivo Central así lo exijan o a petición del diez (10) por ciento de las Seccionales al corriente con la Tesorería Central, reunidas en sus respectivas asambleas, o a solicitud de un número de afiliados no inferior al diez (10) por ciento del total de afiliados de la Unión Obrera Molinera Argentina, no pudiendo tratar en ellos otros asuntos que los que han motivado la convocatoria.

Art. 42. — Las Seccionales estarán representadas en el Congreso General de Delegados en la siguiente proporción: hasta 300 afiliados, un delegado; de 301 a 650 afiliados, dos delegados; de 651 a 1.000 afiliados, tres delegados; de 1.001 a 1.500 afiliados, cuatro delegados; de 1.501 a 2.000 afiliados, 5 delegados, y de 2.001 afiliados en adelante, seis delegados:

a) El Consejo Directivo Central comunicará con 30 días de anticipación a la fecha de realización del Congreso General de Delegados, la cantidad de delegados que les corresponde, de acuerdo con los cotizantes al día con Tesorería Central.

Art. 43. — Las citaciones a los Congresos Generales de Delegados se harán por medio de circulares que se remitirán a las Seccionales por correo certificado y que serán exhibidas en los locales de las mismas y en el local central, con no menos de 30 días de anticipación, indicando el día, hora y orden del día, como asimismo se publicará en el periódico de la Organización y en otros órganos periodísticos del país:

a) Juntamente con las circulares de convocatoria se remitirán a las Seccionales la Memoria del Ejercicio y Balances anuales, los que serán igualmente publicados en el periódico de la Organización.

Art. 44. — El Congreso General de Delegados delibera y resuelve sobre los asuntos comprendidos en el Orden del Día de su convocatoria, que en todos los casos será confeccionado por el Consejo Directivo Central.

Art. 45. — Cuando el Presidente del Congreso no hiciere respetar el Orden del Día y no mantuviere la disciplina en las deliberaciones, será reemplazado por el miembro del Consejo Directivo Central que el Estatuto faculta, o bien ante cualquier otro impedimento, el Congreso elegirá de sus integrantes a quien deberá hacerse cargo de la Presidencia.

Art. 46. — Reunidos los Delegados bajo la Presidencia del Secretario General del Consejo Directivo Central, procederá a nombrar la Comisión de Poderes, integrada por tres delegados y dos miembros del Consejo Directivo Central, cuya misión será examinar las credenciales presentadas y juzgar su validez o nulidad. Una vez producido el despacho de esta Comisión, la asamblea se constituirá automáticamente con los Delegados cuyas órdenes credenciales no hayan sido observados o impugnadas y de inmediato se pasará a considerar el Orden del Día.

Art. 47. — Constituido ya el Congreso girará a las distintas comisiones que se nombrarán para el estudio de todos aquellos problemas sometidos a su consideración, todas las cuestiones relacionadas con las mismas, así como también la proposiciones que hagan los Congresales.

Art. 48. — Las decisiones serán tomadas por mayoría de los presentes, a excepción de los casos de reconsideración de una resolución, para lo cual se necesitarán los dos tercios de los votos presentes.

Art. 49. — El quórum en los Congresos Generales de Delegados se formará con la mitad más uno de los delegados convocados. Si el día fijado en la convocatoria el Congreso no lograra quórum, se podrá diferir para el día siguiente, siempre que en ello coincida el Consejo Directivo Central y un número de delegados asistentes no inferior a los dos tercios del número requerido para formar quórum, pues de no ser así será postergado el Congreso hasta nueva convocatoria.

Art. 50. — En segunda convocatoria se sesionará con la presencia de los delegados asistentes.

Art. 51. — Los miembros del Consejo Directivo Central tendrán voz pero no voto en el Congreso General de Delegados. El Presidente del Congreso, sólo tendrá voto en caso de empate y siempre que el asunto en discusión no esté relacionado con su actuación en el Consejo Directivo Central que preside:

a) En el caso que las deliberaciones sean presididas por un congresal, ajustará su cometido a lo mencionado precedentemente.

Art. 52. — El Congreso entiende en la apelación de las resoluciones y acuerdos del Consejo Directivo Central y sus resoluciones son soberanas, dentro de lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 53. — Para ser Delegado al Congreso General de Delegados se requiere ser afiliado con cuatro años de antigüedad como mínimo.

Art. 54. — Cada delegado podrá hacer uso de la palabra hasta tres veces sobre el mismo problema en discusión, salvo que el debate sea declarado libre:

a) Cuando varios delegados solicitaren hacer uso de la palabra, le será concedida con preferencia al que no haya hecho uso de ella;

b) Los miembros directivos tendrán prioridad en el uso de la palabra a los efectos de contestar o aclarar el tema en discusión;

c) En caso de hacer moción para cierre de debate no podrá hacerse mientras esté un asambleísta en el uso de la palabra, ni tampoco lo podrá hacer el asambleísta que acaba de exponer su argumento en pro o en contra del asunto en discusión. Hecha la moción de cerrar el debate, que deberá ser con o sin lista de oradores y apoyada, la Presidencia la

pondrá inmediatamente en votación. Cerrado el debate la palabra sólo se concederá para aclarar dudas sobre la votación misma o sobre las mociones que han de votarse.

Art. 55. — El Presidente podrá llamar al orden al delegado que se aparte del tema en discusión o hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las prescripciones del Estatuto. Si insistiera podrá retirarle el uso de la palabra y aún hacerlo retirar del recinto, siempre que esto último lo resolviera el Congreso, asimismo podrá levantar la sesión en caso de alteración del orden.

Art. 56. — Los Delegados al Congreso General de Delegados provistos de sus correspondientes credenciales, firmadas por el Secretario General y Secretario Administrativo de la Comisión Ejecutiva Seccional a que pertenecen, el carné de asociado al día y documentos de identidad, deberán estar presentes en el lugar y fecha fijados para la realización del Congreso:

a) Cuando el o los delegados designados ocuparen los cargos de secretario general o administrativo de las seccionales, las credenciales deberán estar firmadas por otros miembros de las Comisiones Ejecutivas Seccionales.

Art. 57. — No podrá ser declarada disuelta la Unión Obrera Molinera Argentina, bajo ningún concepto, mientras existan cincuenta afiliados que se comprometan hacerla continuar regularmente. Si no se lograra cumplir esta condición, los fondos de la misma serán depositados en el Ministerio de Trabajo por un mínimo de diez años, transcurrido los cuales y en caso de no existir posibilidades de reorganizar la entidad, los bienes deberán destinarse a entidades de bien público dedicadas a la asistencia social.

Art. 58. — Para revocar cualquier resolución del Congreso General, se necesitará el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes.

CAPITULO XIX

Elección del Consejo Directivo Central

Art. 59. — Los miembros del consejo directivo central se elegirán en oportunidad de celebrarse el Congreso General Ordinario de Delegados, en forma directa y secreta y de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Cada congresal propondrá hasta un máximo de dos candidatos a miembros del consejo directivo central, los cuales deberán ser elegidos de su seno o de cualquier otra seccional;

b) La Junta Electoral compuesta por cinco miembros designados por el congreso solicitará los informes pertinentes al consejo directivo central a los fines de comprobar previamente si los precandidatos a miembros directivos se encuentran dentro de las condiciones estatutarias para cubrir el cargo, procediéndose acto seguido al acto eleccionario;

c) Con el total de candidatos propuestos por los congresales se confeccionará una lista, entregándosele a cada representación tantas listas como delegados asistan;

d) Del total de precandidatos se deberá mantener en la lista hasta el máximo establecido por la convocatoria;

e) En caso de empate se procederá a efectuar una votación excluyéndose de la lista los candidatos ya electos;

f) Una vez finalizado el escrutinio, la junta electoral procederá a proclamar a los miembros electos, labrándose el acta correspondiente, la que deberá estar firmada por la totalidad de sus integrantes, finalizando con este acto la función de la Junta Electoral;

g) La junta electoral estará integrada por delegados congresales que no hayan sido propuestos como precandidatos ni que pertenezcan al consejo directivo central.

CAPITULO XX

De los Revisores de Cuentas

Art. 60. — El congreso general ordinario de delegados elegirá cada cuatro años, tres compañeros delegados para el cargo de revisores de cuentas, como titulares y tres como suplentes, pertenecientes a las seccionales. Son sus deberes y atribuciones:

a) Controlar anualmente o a petición del consejo directivo central las gestiones económicas y financieras de la organización. Verificar las cuotas sociales. Elevar al Consejo directivo central para su oportuna inclusión en la Memoria anual un informe completo de su desempeño, en el que hará constar sus conclusiones u observaciones sobre el balance presentado por el tesorero;

b) Deberán asimismo examinar los libros, documentos y comprobantes de contabilidad, verificando la cantidad de los mismos. Esta gestión se llevará a cabo de acuerdo al inciso a) del presente artículo del estatuto.

Autorizarán con su firma el informe contable y balance anual que deberá ser remitido al Ministerio de Trabajo y demás documentación contable que deba presentarse ante organismos del estado, cuando así lo determinen las disposiciones legales respectivas.

CAPITULO XXI

De las Seccionales

Art. 61. — Para impulsar la actividad gremial y extender sus beneficios al mayor número de trabajadores de las actividades comprendidas en el ámbito representativo de la Unión Obrera Molinera Argentina, así como facilitar su desenvolvimiento orgánico y estimular la participación de los afiliados en su vida interna, la Organización constituirá seccionales en aquellos lugares en que existan establecimientos con personal afectado a las disposiciones y amparo del presente estatuto, ajustándose a las disposiciones del artículo 21, inciso r):

a) Las cuotas que se cobran en las seccionales deberán ser giradas a la tesorería central, dentro del término de 15 días a la percepción de las mismas. La tesorería ingresará dichas rendiciones en la cuenta correspondiente a "cuotas sociales". El consejo directivo central proveerá de los fondos requeridos para la atención de las necesidades económicas de las seccionales en conformidad con lo previsto en el presupuesto anual de las mismas.

CAPITULO XXII

De las Comisiones Ejecutivas Seccionales

Art. 62. — Las seccionales estarán dirigidas por una comisión ejecutiva compuesta por cinco miembros como mínimo y de un número no mayor de diecinueve como máximo:

a) En aquellas seccionales cuyo número de afiliados no llenen las disposiciones establecidas en primer término de este artículo y sea inferior a veinte afiliados, la comisión ejecutiva estará constituida por un Secretario general, un secretario administrativo, un tesorero y un vocal;

b) Las comisiones ejecutivas de las seccionales serán elegidas por el voto secreto y directo de los afiliados, mediante el sistema de listas completas.

Los actos eleccionarios para la elección de las comisiones ejecutivas se realizarán cuando corespondan, en razón del término de sus respectivos mandatos. Simultáneamente podrán elegirse los delegados al congreso General ordinario de delegados previsto dentro del término de duración de sus mandatos;

c) A los efectos de practicar la elección de los miembros de las Comisiones Ejecutivas los afiliados podrán presentar listas de candidatos titulares de acuerdo a lo que se especifica en el presente artículo. En la lista deberán incluirse los candidatos suplentes que en ningún caso deberán exceder de siete. Dichas listas deberán estar avaladas por el cinco por ciento (5 o|o) de los afiliados de la Seccional a que pertenecen. Las listas no enunciarán la asignación de cargos de los candidatos con excepción del Secretario General, que estará designado expresamente;

d) Las Comisiones Ejecutivas Seccionales se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente Estatuto, procediéndose para la distribución de cargos excluido el Secretario General, de conformidad con lo previsto en el artículo 28;

e) Por impedimento, renuncia o fallecimiento de algunos de los miembros titulares de las Comisiones Ejecutivas pasará a integrar dicha Comisión, el suplente que esté designado en primer término y ocupará el cargo que la Comisión Ejecutiva Seccional le asigne.

CAPITULO XXIII

Deberes y Atribuciones de las Comisiones Ejecutivas Seccionales

Art. 63. — Son deberes y atribuciones de las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales, controlar y verificar el cobro de las cuotas sociales, responsabilizándose ante el Consejo Directivo Central para que las mismas lleguen a su poder:

a) Transcribir y hacer efectivas las disposiciones del Consejo Directivo Central y servir de intermediarios entre éste y los afiliados, para las comunicaciones que se produjeran por cualquier motivo;

b) Convocar a elecciones para el nombramiento de Delegados al Congreso General del gremio. Velar por el cumplimiento del Estatuto con la disciplina societaria y aplicar todas aquellas medidas disciplinarias que tiendan a asegurar la armonía y el buen desenvolvimiento de las Seccionales;

c) Estará a su cargo todas las actividades y gestiones de carácter local y tomarán en primer término todas las medidas que crean convenientes en cualquier reclamo justificado e informar ampliamente a la Asamblea de la Seccional y al Consejo Directivo Central en los casos que sean necesarios;

d) Para ser miembro de la Comisión Ejecutiva Seccional se requiere tener más de 22 años de edad y dos años continuados como afiliados a la Organización y dos años como trabajador de la industria;

e) Los deberes y atribuciones de los miembros de las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales serán los mismos que los del Consejo Directivo Central en la esfera de su jurisdicción determinada por el presente estatuto, pudiendo asimismo desempeñar las funciones de la Comisión de Reclamos.

CAPITULO XXIV

De las Asambleas de Seccionales

Art. 64. — Las Asamblea serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias deberán celebrarse cada dos meses y las Extraordinarias cuando la Comisión Ejecutiva Seccional lo creyera conveniente o cuando lo soliciten el diez por ciento (10 por ciento) de los afiliados. Las Asambleas quedarán constituidas a la hora fijada con la mitad más uno de los afiliados y una hora más tarde con el número de afiliados que hubiere concurrido, siendo válidas sus resoluciones:

a) Las Asambleas de las Seccionales se ajustarán en sus deliberaciones íntegramente a lo que especifica el artículo 54 de este Estatuto;

b) La Comisión Ejecutiva convocará a Asamblea con diez días de anticipación por lo menos;

c) Las Asambleas para adoptar decisiones y|o determinaciones se ajustaran, a lo que determine el artículo 40, inciso c) de este Estatuto.

Art. 65. — Las Asambleas Seccionales adoptarán las medidas que resulten convenientes a los intereses gremiales en sus respectivas jurisdicciones, armonizando ideas entre los afiliados para la mejor deliberación de los problemas que afecten a las Seccionales, designarán la Junta Fiscalizadora Electoral que actuará en cada Seccional, en conformidad con lo establecido en el artículo 68 del presente estatuto e impartirán las instrucciones pertinentes para el mejor desempeño de los Delegados a los Congresos Generales de Delegados.

Art. 66. — En las Asambleas de las Seccionales se nombrarán cada cuatro años tres Revisores de Cuentas titulares y dos suplentes que tendrán a su cargo la revisión de gastos y las comprobaciones de las Seccionales a las que pondrán su visto bueno u observaciones antes de su envío a la Tesorería Central. En caso de impedimento, ausencia o renuncia de un Revisor titular, se designará al primer suplente en sus funciones con todos los derechos y deberes establecidos en el presente Estatuto.

CAPITULO XXVI

Del Consejo Consultivo

Art. 67. — Los Secretarios Generales de las Seccionales constituyen el Consejo Consultivo; actuará como organo de asesoramiento y consulta del Consejo Directivo Central, por convocatoria de éste, cuando juzgue necesario consultar las opiniones de las Seccionales sobre determinados asuntos de importancia y urgencia.

Sus funciones no tendrán carácter permanente y se reunirá juntamente con el Consejo Directivo Central, pudiendo ser convocado total o parcialmente, de acuerdo con las características de los temas a tratar.

CAPITULO XXVI

De las Elecciones en las Seccionales

Art. 68. — Los actos eleccionarios para la elección de los miembros de las Comisiones Ejecutivas Seccionales y los Delegados al Congreso General del gremio, que se realizarán en todas las Seccionales, se desarrollarán bajo el control de la Junta Fiscalizadora Electoral, designada por la Asamblea Seccional, conforme a lo previsto en el artículo 65 y a la cual deberá prestar la Comisión Ejecutiva Seccional la colaboración que le sea requerida. La Junta Fiscalizadora estará compuesta por tres miembros y ante la misma deberán presentarse las listas de precandidatos a miembros de Comisión Ejecutiva Seccional y de candidatos a Delegados al Congreso General del gremio. Las elecciones se ajustarán a las siguientes normas:

a) Para votar los afiliados deberán presentar el carnet de la Organización en condiciones estatutarias y documentos de identidad;

b) El afiliado al emitir su voto no dejará en la lista ni en el sobre, señal alguna que pudiera identificarlo, si ello ocurriera se anulará automáticamente el voto emitido;

c) La votación se hará de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 del presente Estatuto;

d) La Junta Fiscalizadora Electoral determinará y controlará el número de mesas receptoras de votos las que se instalarán en el local sindical y|o en los lugares de trabajo, a fin de asegurar el máximo de votantes;

e) En las elecciones para Delegados al Congreso General del gremio se aplicará el sistema de lista completa, designándose igual número de suplentes;

f) Los Delegados electos para el Congreso General del gremio estarán facultados para representar a los afiliados de las Seccionales en la elección de los miembros del Consejo Directivo Central;

g) Una vez finalizado el acto eleccionario la Junta Fiscalizadora Electoral procederá a efectuar el escrutinio correspondiente, haciendo la proclamación de los miembros electos, labrándose el acta correspondiente a sus actuaciones, con la cual dará por finalizadas sus funciones;

h) Los componentes de la Junta Fiscalizadora no podrán ser miembros de la Comisión Ejecutiva Seccional ni candidatos de las listas presentadas.

CAPITULO XXVII

Comisiones de Reclamos

Art. 69. — En cada establecimiento funcionará una Comisión de Reclamos, siendo sus funciones:

a) Considerar los problemas originados en el lugar de trabajo toda vez que lo plantee un delegado de sección, posibilitando los medios conducentes a la solución del mismo, ante la patronal local;

b) De no existir conciliación previa, el problema será de inmediato trasladado al seno de la Comisión Ejecutiva de la Seccional a que pertenezcan los afectados;

c) En cada intervención en la que corresponda actuar a la Comisión de Reclamos, deberá ser acompañado por el Delegado de la Sección respectiva;

d) La citada Comisión se integrará con seis compañeros como máximo y tres como mínimo de las distintas ramas que tuviera la firma a que pertenecen, debiendo ser elegidos entre los afiliados de dicho establecimiento, manteniendo en su seno, como mínimo un miembro de la Comisión Ejecutiva Seccional, el que será llamado cuando le corresponda intervenir a la Comisión mencionada, pudiendo asimismo ser integrada por los distintos delegados del establecimiento;

e) La acción y funcionamiento de la Comisión nombrada estará sujeta al control, asesoramiento y vigilancia de la Comisión Ejecutiva de la Seccional y sus intervenciones serán desautorizadas cuando ésta así lo entendiere;

f) Para formar parte de la Comisión de Reclamos o ser Delegado del establecimiento, el afiliado deberá tener dos años de antigüedad en la Organización y 18 años de edad como mínimo.

CAPITULO XXVIII

Disposiciones Generales

Art. 70. — El presente Estatuto sólo podrá ser modificado por un Congreso General de Delegados Ordinario o Extraordinario. Las reformas concretas a introducir serán propuestas por el Consejo Directivo Central o el Congreso General de Delegados y para ser adoptada se necesitará la conformidad de la mitad más una de las Seccionales reunidas en Asambleas.

Art. 71. — Aquellas Seccionales que no se ajustaren al cumplimiento o desacataren las resoluciones sociales o violaren la disciplina societaria necesaria al normal desenvolvimiento de la Organización, podrán ser intervenidas por el Consejo Directivo Central, a los efectos de su organización y correcto funcionamiento, debiendo determinar el plazo de la intervención, el que no podrá exceder de 90 días, dando cuenta de todo ante el Congreso General de Delegados.

Art. 72. — Para ocupar cargos de empleados de la Organización, se ocupará con preferencia afiliados o cesantes, siempre que reúnan las condiciones necesarias.

Art. 73. — Este Estatuto está hecho para facilitar la marcha social y en ningún modo obstaculizarla, tal su espíritu y en su aplicación los encargados de ellos, tendrán presente esta condición.

Art. 74. — La interpretación de este Estatuto será resorte del Consejo Directivo Central, cuyas decisiones se acatarán, ínterin no lo derogue un Congreso General de Delegados.

Art. 75. — Es facultad del Congreso General de Delegados, Junta Consultiva y Consejo Directivo Central, disponer medidas de fuerza o cualquier otras medidas de acción directa, parcial o total, cuando asuntos de importancia así lo indiquen, en resguardo de los intereses de los afiliados y|o de la Organización:

a) Cuando estas medidas sean resueltas por la Junta Consultiva o Consejo Directivo Central deberá informarse al gremio y posteriormente al Congreso General de Delegados en su primera reunión.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Marina Mercante

SISTEMA COMPLEJO PORTUARIO DE ULTRAMAR EN AGUAS PROFUNDAS

Se comunica lo siguiente:
Resolución Nº 322|75-S.E.T. y O.P.

El Secretario de Estado de Transporte y Obras Públicas, Resuelve:

Artículo 1º — Anular el Concurso de Antecedentes de Empresas Constructoras con Capacidad de Proyecto y Construcción del Complejo Portuario de Ultramar en Aguas Profundas, aprobado por Resolución Nº 600|74-SETOP. — Firmado Capitán de Navío (R.E.) Hugo G. Guillamón.

o. 10|11 Nº 10.620 v. 17|11|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 86|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de un elevador para cereales en el Puerto Bella Vista - Pvcia. de Corrientes"

Precio de los pliegos: cien pesos (pesos 100,—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas - División Contrataciones y Suministros - Avda. Paseo Colón 359|79, 2º, piso, Capital Federal, en el horario de 13 a 17 horas o en las oficinas del Elevador Terminal del Pto. Barranqueras, provincia del Chaco.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de diciembre de 1975, a las 15 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 20.000.000.— (veinte millones de pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la Cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

e.24|10 Nº 9.828 v.14|11|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 243|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de edificio para grupo sanitario y vestuarios, Unidad I, Delegación Buenos Aires, Puerto Nuevo, Dársena "D", Capital Federal.

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal o en Delegación Buenos Aires, Dique II, Lado Este, Puerto Madero.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 10 de diciembre de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: $ 11.950.000 (Once millones novecientos cincuenta mil pesos). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

e.28|10 Nº 9.976 v.18|11|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 2 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 246 Nos. 114.034 y 114.553.554. — Buenos Aires, 26 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 588.— e.29|10 Nº 56.887 v.28|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables — 2a. Serie" de v$n. 1.000 números 2.421.457|460, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.

$ 441.— e.6|11 Nº 58.065 v.28|11|75
$ 441.— e.1º|12 Nº 58.065 v.5|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 500, Nº 462.391; de v$n. 1.000 Nos. 2.273.131|132 y de v$n 5.000 Nº 1.571.376, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires 3 de octubre de 975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento

$ 616 e.15|10 Nº 55.166 v.14|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1973", de u$s. 750 Nº 264.849, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1975.

$ 308 e.14|10 Nº 54.520 v.13|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª serie" de v$n. 10.000, Nº 1.449.018, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1975.

$ 588 e.24|10 Nº 56.236 v.25|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000, números 2.440.929|932 y de v$n. 5.000 Nº 4.032.564, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1975.

$ 441.- e.7|11 Nº 58.309 v.6|12|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ABAD, Roberto Nicolás.
AGUILAR, Víctor Silvano.
ALARCON SANTANA, José Raúl.
ALONQUEO, Celestino.
ALVAREZ, Jorge Rodolfo.
ARANDA, Claudio.
ARRIETA, Eulogio Rosendo.
ASPLANATO GRAVINA, José Alberto.
AZUA, Cándido Norberto.
BACCI, Aníbal.
BAR, Angel Rubén.
BARRIONUEVO, Roberto.
BENITEZ, Julio Melchor.
BRITEZ, Ramón Justino.
BURGOS, Dionisio.
CAMPOS, Tulio Ricardo.
CAMPOT, Eduardo Alberto.
CARRIZO, Modesto Luis.
CASTILLO, Rodolfo Norberto.
CEBALLOS, Manuel Alberto.
CEJAS, Leonidas.
CISNEROS, Felipe Ruffino.
COLABIANCHI, Mirta Alicia.
COLTRO, Guido Luis.
DAVALOS, Casiano.
DIAZ, Alfonso.
DIAZ, Oscar.
DOMINGUEZ, Eugenio.
DURAN, Víctor Cristóbal.
ENRIQUEZ, Daniel Horacio.
FEDERICI, Armelio.
FERNANDEZ, Ponciano Máximo.
FERREYRA, Carlos Eufranio.
FUNES, Mauricio Eraldo.
GONZALEZ, Andrés Silvestre.
GONZALEZ, Juan Justo.
GONZALEZ, Pedro.
IÑIGUEZ, Mauricio.
KAMANN PEREZ, Aldor Antonio.
KOLIMAN, Rogelio.
KRAVANJA, Eva Rosa.
LEGUIZAMON, Pedro Juan.
LEGUIZAMON, Pedro Luján.
MALACALZA, Amalio Bruno.
MARTINEZ, Víctor.
MARTINOU, Angel Abelardo
MARTORANO, Francisco.
MENDEZ, Luis Jorge.
MENDEZ, Marcos Bartolomé.
MERLO, Nicandro Antonio.
MORENO, José.
NAVARRO, Narciso Nicasio.
NAVARRO, Santos Hipólito.
OGAS, Miguel Angel.
ORTIZ, Pedro.
PAIS, Francisco Fructuoso.
PEREZ, Nicolás Gregorio.
PANGUSSI RODRIGUEZ, José María.
PERALTA, Juan Bautista
PODJORNEY, Enrique.
PORRO, Lucía.
QUINTERO, Segundo Antonio.
RAMIREZ, Andrés.
RODRIGUEZ de GONZALEZ, Josefa.
RODRIGUEZ MADARIAGA, Domingo.
SANCHEZ, Antonio de Jesús.
SANCHEZ, Norberto Orlando.
SANCHEZ, Rubén Cayetano.
SCHENONE, Horacio Juan Manuel.
SOLDANO, Cayetano Benjamín.
SOSA, Ignacio Obdulio.
STOJANOVICH, Braulio Humberto.
STRAFFURINI, Andrés Roque.
SUAREZ, Máximo.
SUAREZ, Santiago Tomás.
URSINO, Cosme.
ZABALETA, Oscar.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1975. — María Esther Fernández, analista principal, a cargo Sector Despacho, Ley 9688.

e.31|10 Nº 10.158 v.17|11|75

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

AGUERO, Faustino Anselmo.
CARBALLO, Reinaldo.
CARDOZO, Bernardino.
COOPER, Nélida de Blanach.
CORICA, Juan Ricardo.
CRUZ MAMANI, Demecio.
CHAIRA GIRA, Fortunato.
FALCON, José María.
IBAÑEZ, Ricardo Bautista.
JUAREZ, Belisario.
LEICANO, Héctor Abel
LOZANO, Fermín.
MARINO, Pedro.
MUÑOZ, Ramón Fernando.
NAHUELHUEN SIERPE, Juan Enrique.
PACO, Francisco.
PAIVA, Rogelio Humberto.
PAZ, Roberto.
REYES MIRANDA, Juan de la Cruz.
RODRIGUEZ, Antonio Mario.
RUIZ, Oscar Eduardo.
TABOADA, Rodolfo.
URQUIZA, José Mamerto.
VELASCO, Teodoro.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1975. — María Esther Fernández, analista principal, a cargo Sector Despacho, Ley 9688.

e.31|10 Nº 10.159 v.17|11|75

AVISOS COMERCIALES ANTERIORES

"M"

MAITINI Y SINAI S. A. C. I. F. I. y A.
Nº 11.664

Se comunica que por resolución de la Asamblea General Ordinaria del 28 de Junio de 1975 se aumentó el capital social de $ 1.200.000 a 3.000.000 mediante la emisión total de 1.800.000 acciones ordinarias de $ 1.— de las cuales $ 900.000 en acciones ordinarias clase A de 5 votos y $ 900.000 en acciones ordinarias clase B de 1 voto para pago dividendo del ejercicio al 15|3|75. — El Directorio en reunión de fecha 4 de noviembre de 1975 ha resuelto poner a disposición de los señores accionistas el dividendo antes mencionado, en nuestra sede social Chile 1339 a partir del 17 de noviembre de 1975. — El Directorio.

$ 252.— e.7|11 Nº 58.337 v.12|11|75

"P"

PAVON
Sociedad Anónima Comercial, Financiera, Inmobiliaria

Comunica a los señores accionistas que por resolución de asamblea de directorio del 14|X|74 se decidió la emisión de 25.000 acc. ord. nom., no endos. de un voto por acc., valor nominal $ 10.— por acc., por un valor de $ 240.000.— de las series 2da. a 5ta. y por acta de asamblea del 31|X|74 se resolvió elevar el capital social a la suma de $ 420.000.—.

El Presidente.

$ 147.— e. 7|11 Nº 58.292 v. 12|11|75

PUPPO HERMANOS S.A.I.C.F. y A.
AUMENTO DE CAPITAL Y EMISION DE ACCIONES

Se hace saber a los señores accionistas, que se ha elevado el capital de la sociedad de $ 200.000.— a $ 1.000.000.—. Dicho aumento se resolvió: A) En la asamblea general ordinaria del 18|10|74, pesos 300.000.— por la emisión de acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de un voto por acción v$n. 10.— cada una, correspondientes a dividendo en acciones